



Tribunal Fiscal

N° 13133-3-2009

EXPEDIENTE N° : 5867-2005
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto General a las Ventas y otros
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 4 de diciembre de 2009

VISTA la apelación interpuesta por

contra la resolución ficta denegatoria de la reclamación interpuesta contra las Resoluciones de Determinación N° 012-003-0000576 a 012-003-0000587 y 012-003-00001179 y las Resoluciones de Multa N° 012-002-0000779 a 012-002-0000791, emitidas por la Intendencia Nacional de Principales Contribuyentes de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, por concepto de Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre del año 2001, Impuesto a la Renta del ejercicio 2001 y por incurrir en las infracciones previstas en los numerales 1) y 2) del artículo 178° del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente deduce la nulidad de la fiscalización, indicando que mediante el Requerimiento N° 0012724 se le solicitó información y documentación correspondiente al Impuesto a la Renta del ejercicio 2001, por lo que no correspondía que se haya procedido a fiscalizar el Impuesto General a las Ventas sin que medie requerimiento previo sobre este tributo, y que sobre este particular debe aplicarse el criterio contenido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 04492-2-2003.

Que refiere haberse acogido a lo señalado en la Primera Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 929 a efecto que le sea reconocido el crédito fiscal por diciembre de 2001, ascendente a S/. 131 860,00 (Resolución de Determinación N° 012-003-0000586); que en el caso del reparo por concepto de participación de los trabajadores en la utilidad de la empresa por no haber sustentado su cancelación contable por S/. 36 579,89, debe tenerse en cuenta que no es de aplicación la exigencia establecida en el inciso v) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta, siendo que el gasto se devenga al 31 de diciembre de cada ejercicio aun cuando las utilidades no hayan sido distribuidas o pagadas a los trabajadores; que la Administración pretende limitar los alcances y los efectos tributarios del Decreto Legislativo N° 797 mediante la Directiva N° 001-2002-SUNAT, sin respetar la jerarquía de las normas, y que el ajuste de los terrenos, estacionamientos, departamento News Tower, etc, tuvo como objetivo establecer el precio real de los bienes tangibles a precio de mercado; que durante la fiscalización se hizo entrega de todos los comprobantes de pago referidos a gastos de mantenimiento de sus vehículos, los mismos que emplea el personal de ventas y de despacho (usados para las visitas diarias a clientes, proyectos, reparto de mercancías), que en consecuencia procede aceptar la deducción de los gastos y de la depreciación de estos bienes; que se le pretende desconocer indebidamente las depreciaciones y los gastos de mantenimiento del departamento ubicado en Los Álamos, que el palco en el Estadio de Universitario de Deportes se encuentra en el Libro de Inventarios y Balances y es empleado por sus clientes, proveedores y personal, como parte de su relación patronal comercial; que el departamento "News Tower" y su estacionamiento fue incorporado en su patrimonio a raíz de una deuda por cobrar de su cliente , que el inmueble fue empleado por su departamento de contabilidad y no fue declarado ante la Administración porque solo se utilizó como área administrativa.

Que explica que durante la fiscalización entregó los contratos de alquiler y los vouchers de pago de arrendamiento del local ubicado en San Juan de Miraflores, que era empleado como su almacén de mercadería; que en el caso del consumo de la garantía del local por marzo, abril y mayo de 2001, si bien el arrendador no entregó recibos de alquiler, dicha circunstancia no puede perjudicarla, debiendo la Administración realizar el cruce de información correspondiente; que el Impuesto de Alcabala no debe ser cargado al costo sino aceptado como gasto operativo, a efecto de evitar inflar el costo de adquisición del bien adquirido; que en el caso de gastos de viaje la Administración debió realizar el cruce de información a efecto de probar la realización del servicio, aunque no se hubiera presentado comprobantes de pago sustentatorios, y que los gastos se encuentra vinculados a viajes realizados a Estados Unidos para la participación en ferias internacionales a las que fue invitada por sus proveedores; que en caso de la



Tribunal Fiscal

N° 13133-3-2009

provisión de cuentas de cobranza dudosa no sustentada, la Administración ha obviado merituar las pruebas presentadas que acreditan el cumplimiento de los requisitos previstos en las normas del Impuesto a la Renta; que en el caso de gastos de mantenimiento de vehículos por S/. 14 486,27 y S/. 5 534,93, la Administración no toma en cuenta que por costumbre comercial no se identifica a las unidades a las que se le brinda servicio y en todo caso es una falla de sus proveedores.

Que sostiene que el señor _____ realizó trabajos de reparación de equipos y servicios de guardianía y la señora _____ trabaja como auxiliar contable, encontrándose acreditado que el pago de honorarios profesionales se vincula a la generación y mantenimiento de la fuente; que los gastos de mantenimiento, instalaciones y trabajos diversos por S/. 29 738, 18 y S/. 52 092,38, fueron oportunamente sustentados mediante comprobantes de pago emitidos por sus proveedores, en los que se indica claramente su uso; que el pago de honorarios profesionales por S/. 21 013,15 y S/. 133 165,99, así como el reparo por retiro de bienes cuyo destino no fue sustentado por S/. 18 429,37, corresponden a la remodelación y reparación de su sala de exhibición y la participación en la feria de Expovienda en el _____ y en _____; que en el caso de las pérdidas extraordinarias respecto de las cuales resultaba inútil ejercer acción judicial, mediante denuncia policial se sustentó el robo ocurrido en sus almacenes el 25 de junio de 2001, que no fue reconocido por la compañía de seguros.

Que de conformidad con el artículo 144° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, cuando se formule una reclamación ante la Administración y ésta no notifique su decisión en el plazo de seis (6) meses, el interesado puede considerar desestimada dicha reclamación e interponer apelación ante este Tribunal, si la decisión debía ser adoptada por un órgano respecto del cual puede recurrirse directamente a éste.

Que con fecha 11 de noviembre de 2003, la recurrente interpuso recurso de reclamación contra las Resoluciones de Determinación N° 012-003-0000576 a 012-003-0000587 y 012-003-00001179 y las Resoluciones de Multa N° 012-002-0000779 a 012-002-0000791 (folios 193 a 207), y habiendo vencido el plazo señalado en el citado artículo 144° sin que la Administración notificara su decisión, formuló apelación contra la resolución denegatoria ficta (folios 793 a 822), por lo que corresponde a este Tribunal emitir pronunciamiento.

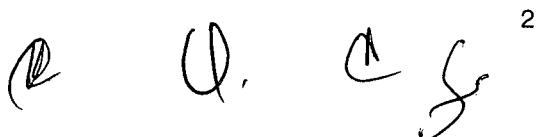
Que de manera preliminar, y respecto de la nulidad deducida por la recurrente, debe indicarse que el criterio contenido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 04492-2-2003 no resulta de aplicación al presente caso, por cuanto se encuentra vinculado a la aplicación de la suspensión de la facultad de verificación o fiscalización de la Administración Tributaria, el mismo que fue derogado mediante la Ley N° 27788, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 25 de julio de 2002.

Que de otro lado, debe indicarse que de acuerdo al criterio expuesto por este Tribunal Fiscal en la Resolución N° 05431-1-2009, si bien la Administración mediante el Requerimiento 3610 N° 00127924 (folio 1509), inició el procedimiento de fiscalización respecto del Impuesto a la Renta del ejercicio 2001, ello no es obstáculo a que en ejercicio de la facultad de fiscalización contemplada en el artículo 62° del Código Tributario, ampliase la misma al Impuesto General a las Ventas de manera posterior, por lo que en tal sentido, al no acreditarse la nulidad invocada, corresponde analizar los aspectos que han sido materia de impugnación por la recurrente.

Que de la revisión de autos, se tiene que constituyen materia de grado, los reparos detallados a continuación:

- **Cargo a resultados del REI de terrenos**

Que la Administración sostiene que la contribuyente ha registrado en la cuenta REI del ejercicio, el importe del menor valor de los activos como consecuencia de la aplicación del factor de ajuste menor a la unidad para el rubro terrenos, lo cual no resulta aceptable para el caso de partidas

 2



Tribunal Fiscal

N° 13133-3-2009

sujetas a límites de reexpresión, y que dicho criterio ha sido expuesto en la Directiva N° 001-2002/SUNAT, publicada el 21 de febrero de 2002; siendo que el detalle del reparo se encuentra recogido en el Anexo N° 02 al Requerimiento N° 00101983 (folio 1436).

Que de conformidad con el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 797, que aprobó las Normas de Ajuste por Inflación del Balance General con Incidencia Tributaria, el ajuste por inflación era la reexpresión o actualización de todas las partidas no monetarias del balance general en moneda con poder adquisitivo de la fecha de cierre del ejercicio, y establecía que el ajuste por inflación resultante de aplicar el factor de reexpresión o actualización tendría un límite en los casos que detallaba la norma, tales como en el supuesto de inversiones en valores, siendo que en ningún caso tal ajuste podría ser menor a los respectivos valores de adquisición o de ingreso al patrimonio.

Que la Tercera Disposición Transitoria y Final del decreto legislativo antes citado, preceptuaba que las Normas de Ajuste por Inflación del Balance General a que se refiere el dispositivo, sólo son aplicables para efectos tributarios, pudiendo los contribuyentes utilizar para otros fines las normas de ajuste por inflación que dicte la entidad correspondiente¹.

Que el inciso e) del artículo 2° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 797, aprobado por Decreto Supremo N° 006-96-EF, modificado por la Tercera Disposición Transitoria y Final del Decreto Supremo N° 125-96-EF, señaló que en los casos en que así se estableciera, se compararía el valor actualizado de los activos no monetarios y de los pasivos no monetarios, con el valor límite de reexpresión y se escogería el menor de ellos, como valor resultante del ajuste por inflación; y su segundo párrafo indicó que en ningún caso el valor resultante del ajuste por inflación de una partida no monetaria podía ser menor a su valor de adquisición, producción o de ingreso al patrimonio más los incrementos por actualizaciones o reexpresiones precedentes.

Que de acuerdo con lo establecido por el inciso f) del anotado artículo 2°, la diferencia entre el valor en libros y el valor reexpresado se registraba cargándola o abonándola a cada cuenta no monetaria, según correspondiese, teniendo como contrapartida la cuenta "Resultado por Exposición a la Inflación".

Que el artículo 3° del referido reglamento dispuso que los ajustes por inflación deberían contabilizarse en los libros oficiales, debiendo reflejarse en el balance general y en el estado de ganancias y pérdidas del período al que correspondan y que el resultado de la reexpresión de cada cuenta no monetaria debía ser registrado en cuenta divisionaria separada, para mantener el control contable del costo histórico en moneda nominal y de los incrementos por actualización.

Que por su parte, mediante Directiva N° 001-2002/SUNAT, que precisó la aplicación de Normas de Ajuste por Inflación del Balance General con Incidencia Tributaria en casos en que el factor de reexpresión calculado según dichas normas resulte inferior a la unidad, se señaló que en los casos en que al efectuarse el cálculo del factor de reexpresión éste resultase inferior a la unidad (1), igualmente debería realizarse la actualización de las partidas correspondientes, toda vez que para incorporar los efectos de la inflación en la actualización de las partidas no monetarias, era necesario tener en consideración la incidencia de la deflación que pudiera haber existido en un lapso determinado, y que conforme al inciso e) del artículo 2° del Reglamento de Normas de Ajuste por Inflación del Balance General con Incidencia Tributaria, aprobado por Decreto Supremo N° 006-96-EF y normas modificatorias, en los casos que así se estableciera, se compararía el valor actualizado de los activos no monetarios y de los pasivos no monetarios con el valor límite de reexpresión y se escogería el menor de ellos, como valor resultante del ajuste por inflación, siendo que en ningún caso el valor resultante del ajuste por inflación de una partida no monetaria podría ser menor a su valor de adquisición, producción o de ingreso al patrimonio más los incrementos por actualizaciones o reexpresiones precedentes.

¹ Es lo que para propósitos contables regulan las Resoluciones del Consejo Normativo de Contabilidad N° 2 y 3, que aplican la metodología del Ajuste Integral por Inflación.

 3



Tribunal Fiscal

N° 13133-3-2009

Que asimismo, la citada directiva indicó que considerando su ubicación, la restricción señalada en el párrafo anterior sólo es aplicable respecto de las partidas no monetarias cuya reexpresión está sujeta a límite, en donde el valor actualizado necesariamente debe compararse con el valor de adquisición, producción o de ingreso al patrimonio más los incrementos por actualizaciones o reexpresiones precedentes, por lo que, cuando la reexpresión se haya efectuado mediante el uso de un factor de reexpresión inferior a la unidad (1), el resultado final del procedimiento de actualización no podría arrojar un valor menor al contemplado en el segundo párrafo del inciso e) del artículo 2° del reglamento del Decreto Legislativo N° 797.

Que en ese contexto, el artículo único de la Ley N° 28843 precisó que lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 797 y sus normas reglamentarias, que regularon el Ajuste por Inflación del Balance General con Incidencia Tributaria, también era aplicable cuando el factor de reexpresión o actualización resultase inferior a la unidad (1), y que cuando las partidas no monetarias estuviesen sujetas a los límites contemplados en el mencionado decreto y normas reglamentarias, el valor resultante del procedimiento de actualización no podría ser menor al valor señalado en aquél.

Que de acuerdo con las normas antes expuestas, el "valor en libros", para efecto de la aplicación del Ajuste por Inflación del Balance General con Incidencia Tributaria, era el importe por el que estaba contabilizada una partida, conformada por el valor de adquisición, producción o ingreso al patrimonio más los incrementos por actualizaciones precedentes, incluidos los límites a que hacían referencia el Decreto Supremo N° 006-96-EF y la Directiva N° 001-2002/SUNAT, valor que debía ser considerado como tal para todos los efectos tributarios, aún cuando en estricta aplicación de la metodología contable, el "valor en libros" no incluyese dichos límites.

Que en aplicación de lo dispuesto en la Ley N° 28843, en ningún caso el valor resultante del ajuste por inflación de una partida no monetaria sujeta a límite, podía ser menor a su valor de adquisición, producción o ingreso al patrimonio más los incrementos por actualizaciones o reexpresiones precedentes, por lo que para el ejercicio 2001 no procedía deducir para efectos tributarios la diferencia entre el valor de adquisición y el menor valor resultante de la actualización, es decir del REI negativo que se hubiera calculado, de acuerdo con el criterio establecido por este Tribunal en las Resoluciones N° 04955-5-2006, 07045-4-2007, 08331-2-2007 y 10747-3-2008; por lo que en atención a lo expuesto, procede confirmar la procedencia del presente reparo.

- **Crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de diciembre de 2001 (S/. 131 860,00)**

Que mediante Anexo N° 01 al Requerimiento N° 00143508 (folio 1127), la Administración refiere que el Registro de Compras tiene como fecha de legalización el 16 de agosto de 2002, mientras que los comprobantes de pago anotados por el mes de diciembre de 2001 son de fecha anterior, por lo que concluye que han sido anotados por lo menos a partir de la referida fecha de legalización; siendo que en el Anexo N° 01 al Resultado del Requerimiento N° 00143508 (folio 1117) se concluye que en el período de diciembre de 2001 no se cumplió con anotar las compras, lo cual se realizó recién a partir del 16 de agosto de 2002, y en consecuencia se procedió a reparar el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas considerado en el citado mes de diciembre.

Que las Leyes N° 29214 y 29215, que sustituyeron el artículo 19° de la Ley del Impuesto del Impuesto General a las Ventas, establecen que para efecto del ejercicio del derecho al crédito fiscal, los comprobantes de pago, notas de débito, los documentos emitidos por la SUNAT, a los que se refiere el inciso a), o el formulario donde conste el pago del impuesto en la utilización de servicios prestados por no domiciliados, deben haber sido anotados en cualquier momento por el sujeto del impuesto en su Registro de Compras, agregando que el mencionado registro debe estar legalizado antes de su uso y reunir los requisitos previstos en el reglamento, agregando que el incumplimiento o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de los deberes formales relacionados con el Registro de Compras, no implicará la pérdida del derecho al crédito fiscal, el cual se ejercerá

[Firmas manuscritas]



Tribunal Fiscal

N° 13133-3-2009

en el período al que corresponda la adquisición, sin perjuicio de la configuración de las infracciones tributarias tipificadas en el Código Tributario que resulten aplicables.

Que asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley N° 29215, se establece que para los períodos anteriores a su vigencia, el incumplimiento o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de los deberes formales relacionados con el Registro de Compras, no implica la pérdida del derecho al crédito fiscal, y que dicha disposición es aplicable incluso a los procesos administrativos y/o jurisdiccionales sea ante la SUNAT, el Tribunal Fiscal, el Poder Judicial o el Tribunal Constitucional, así como a las fiscalizaciones en trámite y a las situaciones que no hayan sido objeto de alguna fiscalización o verificación por parte de la Administración Tributaria que estén referidas a dichos períodos.

Que mediante Resolución del Tribunal Fiscal N° 01580-5-2009 se ha señalado como precedente de observancia obligatoria que de acuerdo con lo dispuesto por la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29215, para los períodos anteriores a la entrada en vigencia de las Leyes N° 29214 y N° 29215, la anotación tardía en el Registro de Compras de los comprobantes de pago y documentos a que se refiere el inciso a) del artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF, no implica la pérdida del derecho al crédito fiscal.

Que por lo expuesto y en atención a la Resolución del Tribunal Fiscal N° 02370-2-2009, que recoge el criterio contenido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 01580-5-2009 y que estuvo referida a un caso similar al de autos –en el que la Administración desconoció por los períodos acotados el crédito fiscal anotado en un Registro de Compras legalizado extemporáneamente por considerar que sus adquisiciones fueron anotadas fuera de plazo–, el reparo al crédito fiscal objeto de análisis corresponde a uno por anotación tardía en dicho registro.

Que en atención a lo expuesto, corresponde dejar sin efecto el presente reparo.

- **Diferencias entre el crédito fiscal declarado y el anotado en el Registro de Compras (S/. 3 894,50)**

Que al respecto, la Administración detectó que durante los meses de marzo, mayo, junio, julio y agosto declaró un mayor crédito fiscal al que figuraba en su Registro de Compras, tal como se aprecia del Anexo N° 01 al Requerimiento N° 00143508 (folio 1127).

Que con relación a la anotación de comprobantes de pago en el Registro de Compras y a otros aspectos vinculados con los requisitos formales del crédito fiscal se ha emitido la Resolución del Tribunal Fiscal N° 01580-5-2009 de 20 de febrero de 2009, con carácter de jurisprudencia de observancia obligatoria, en la cual se establecieron diversos criterios, entre ellos que: *“Excepcionalmente, en el caso que por los períodos anteriores a la entrada en vigencia de la Ley N° 29215 (el 24 de abril de 2008) se hubiera ejercido el derecho al crédito fiscal en base a un comprobante de pago o documento que sustente dicho derecho no anotado, anotado defectuosamente en el registro de compras o emitido en sustitución de otro anulado, el derecho al crédito fiscal se entenderá válidamente ejercido siempre que se cumplan los requisitos previstos por su Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final, así como los previstos por los artículos 18° y 19° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF, modificado por las Leyes N° 29214 y 29215, y la Primera Disposición Final del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 940, aprobado por Decreto Supremo N° 155-2004-EF, que regula el Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central”.*

Que la Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29215 señala que en el caso que se hubiera ejercido el derecho al crédito fiscal en base a un comprobante de pago o documento que sustente dicho derecho no anotado, anotado defectuosamente en el Registro de Compras o emitido en sustitución de otro anulado, el derecho se entenderá válidamente ejercido



Tribunal Fiscal

N° 13133-3-2009

siempre que se cumplan con los siguientes requisitos: 1) que se cuente con los comprobantes de pago que sustenten la adquisición; 2) que se haya cumplido con pagar el monto de las operaciones consignadas en los comprobantes de pago, usando medios de pago cuando corresponda; 3) que la importación o adquisición de los bienes, servicios o contrato de construcción, hayan sido oportunamente declaradas por el sujeto del impuesto en las declaraciones juradas mensuales presentadas dentro del plazo establecido por la Administración Tributaria para el cumplimiento de las obligaciones tributarias; 4) que los comprobantes hayan sido anotados en libros auxiliares u otros libros contables, tratándose de comprobantes no anotados o anotados defectuosamente en el Registro de Compras; 5) que el comprobante de pago emitido en sustitución del originalmente emitido, se encuentre anotado en el Registro de Ventas del proveedor y en el Registro de Compras o en libros auxiliares u otros libros contables del adquirente o usuario, tratándose de comprobantes emitidos en sustitución de otros anulados; y 6) para efectos de la utilización de servicios de no domiciliados bastará con acreditarse el cumplimiento del pago del impuesto.

Que en tal sentido, toda vez que en el caso del reparo materia de autos, la observación se sustenta en la no anotación de los comprobantes de pago que sustentan el crédito fiscal reparado, procede que la Administración verifique si la recurrente cumple con los requisitos antes referidos, a efecto de determinar si puede ejercer el derecho al crédito fiscal.

- **Participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa (S/. 36 579,89)**

Que la Administración detectó que la contribuyente había registrado en las cuentas de gastos, la participación de utilidades por pagar del ejercicio 2001 que se encontraban pendientes de cancelación, según el balance de comprobación al 31 de diciembre de 2001, incumpliendo por tanto lo dispuesto en el inciso v) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta. (Punto 2 del Anexo N° 01 al Requerimiento N° 00101983 de folio 1439).

Que el Decreto Legislativo N° 892 que regula el derecho de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, a participar en las utilidades de las empresas que desarrollan actividades generadoras de renta de tercera categoría, refiere en su artículo 2° que la participación se efectuaría mediante la distribución de la renta neta anual antes de impuestos, en función a los porcentajes establecidos en dicho artículo, precisando en sus artículos 7° y 10° que al momento del pago de la participación en las utilidades, las empresas entregarán a los trabajadores y ex trabajadores con derecho a este beneficio, una liquidación que precise la forma en que ha sido calculado, y que la participación en las utilidades fijadas en el Decreto Legislativo y las que el empleador otorgue unilateralmente a sus trabajadores o por convenio individual o convención colectiva, constituyen gastos deducibles para la determinación de la renta imponible de tercera categoría.

Que el inciso v) del artículo 37° del mencionado Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo N° 054-99-EF², prescribe que a fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, entre los que se encuentran, los gastos o costos que constituyan para su perceptor rentas de segunda, cuarta o quinta categoría, los que podrán deducirse en el ejercicio gravable a que correspondan cuando hayan sido pagados dentro del plazo establecido por el reglamento para la presentación de la declaración jurada correspondiente a dicho ejercicio.

Que por su parte, el inciso q) del artículo 21° del reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 122-94-EF, precisa que la condición establecida en el inciso v) del artículo 37° de la Ley para que proceda la deducción del gasto o costo correspondiente a las rentas de segunda, cuarta o quinta

² Inciso incorporado por el artículo 6° de la Ley N° 27356, publicada el 18 de octubre de 2000.

(Handwritten signatures)



Tribunal Fiscal

N° 13133-3-2009

categoría, no será de aplicación cuando la empresa hubiera cumplido con efectuar la retención a que se refiere el segundo párrafo del artículo 71° de la Ley.³

Que de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 71° de la referida ley, tratándose de personas jurídicas, la obligación de retener el impuesto correspondiente a las rentas indicadas en el inciso a) - entre otras, las rentas de quinta categoría - siempre que fueran deducibles para efecto de la determinación de su renta neta, surgiría en el mes de su devengo debiendo ser pagadas dentro de los plazos establecidos en el Código Tributario para las obligaciones de carácter mensual.

Que de las normas citadas se tiene que en el ejercicio en cuestión, para la deducción del gasto correspondiente a la participación legal de los trabajadores en las utilidades de la empresa, debía cumplirse con su pago hasta antes que venciera el plazo para la presentación de la declaración jurada del Impuesto a la Renta, salvo que se acreditara que se habían efectuado las retenciones correspondientes, dentro del plazo establecido por la ley.

Que en el presente caso, la recurrente dedujo de su utilidad neta por concepto de pago por participación de utilidades a los trabajadores, la suma de S/. 36 579,89 (folio 1435).

Que estando a que no existe controversia sobre el derecho de los trabajadores a participar de las utilidades de la empresa, ni de la procedencia de su deducción en el caso que se cumpla con las exigencias legales correspondientes, resulta pertinente indicar que la falta de acreditación del "pago" de tales participaciones de acuerdo a las normas glosadas, no constituía motivo suficiente para efectuar el reparo impugnado, pues también resultaba posible aceptar las deducciones si la recurrente acreditaba la efectiva realización de las retenciones respectivas, tal como se ha señalado en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 10847-3-2007.

Que de los actuados no se aprecia que la Administración haya cumplido con verificar si la apelante efectuó retenciones por concepto de las citadas participaciones y con determinar si aquella cumplió con las obligaciones tributarias derivadas, por lo cual corresponde que se proceda a efectuar la verificación respectiva.

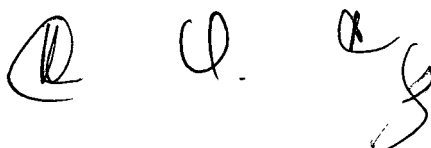
- **Mantenimiento de vehículos (S/. 16 494,39)**

Que mediante el punto 3 del Anexo N° 01 al Requerimiento N° 00101983 (folios 1438 y 1439) la Administración solicitó se justifique el tipo de uso que se les asigna, el empleo para la generación o mantenimiento de la fuente y la documentación que sustente su dicho, respecto de 12 vehículos que en el detalla.

Que de la evaluación del dicho de la contribuyente y de la documentación existente, la Administración considera que los siguientes vehículos no cumplen con el requisito de causalidad entre los gastos de mantenimiento en los que se ha incurrido, y la producción o mantenimiento de la fuente productora de renta:

Vehículo	Descargo de la Contribuyente
Citroen Xsara	Conducido por pare realizar diversas gestiones.
Daewo Musso	Destinado para reparto de mercadería y servicio técnico
Subaru Legacy	Conducido por pare realizar diversas gestiones.
Audi A3	Sin sustento
BMW 318i	Conducido por pare realizar diversas gestiones.

³ Según el cual son agentes de retención, entre otros, las personas que paguen o acrediten rentas consideradas de segunda y quinta categoría.

 7



Tribunal Fiscal

N° 13133-3-2009

Que en lo referido a los reparos al gasto, cabe advertir que la recurrente no ha acreditado su causalidad con la generación de ingresos, siendo que para este efecto no resulta suficiente su afirmación en el sentido que han sido empleados para "realizar gestiones", visitas a clientes, ó que la camioneta Daewo Musso se empleó para el reparto de mercadería y servicio técnico, puesto que no se ha probado que los bienes observados hubieren sido efectivamente destinados a actividades de la empresa, por tanto, al no encontrarse demostrada en autos la causalidad del gasto correspondiente al mantenimiento de los mismos, corresponde mantener el presente reparo.

- **Mantenimiento e instalaciones (S/. 3 058,51)**

Que mediante Punto 3 del Anexo 01 al Requerimiento N° 00101983 (folio 1439) se solicitó el sustento del gasto vinculado al mantenimiento de diversos inmuebles, de cuyo resultado se observa aquellos correspondientes al "Departamento Los Álamos", "Departamento News Tower y estacionamiento N° 05" y "Palco en el Estadio de Universitario de Deportes", por cuanto no se ha demostrado la causalidad entre dichos bienes y la generación y mantenimiento de la renta gravada.

Que sobre este particular, la recurrente no ha acreditado que los referidos bienes hayan sido empleados para la generación y mantenimiento de la fuente productora de renta, siendo que el hecho que se encuentren contabilizados como activos, no es prueba de la relación de causalidad que debe observarse para la determinación de la renta neta de tercera categoría, razón por la cual corresponde confirmar el presente reparo.

- **Exceso de gastos de depreciación (S/. 66 958,89)**

Que conforme al inciso f) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta, son deducibles a fin de establecer la renta neta de tercera categoría, las depreciaciones por desgaste u obsolescencia de los bienes de activo fijo.

Que el primer párrafo del artículo 38° de la citada ley señala que el desgaste o agotamiento que sufran los bienes del activo fijo que los contribuyentes utilicen en negocios, industria, profesión u otras actividades productoras de rentas gravadas de tercera categoría, se compensará mediante la deducción por las depreciaciones admitidas en tal ley, agregando que, las depreciaciones se aplicarán a los fines de la determinación del impuesto y para los demás efectos previstos en normas tributarias.

Que asimismo, desde el punto de vista contable, la Norma Internacional de Contabilidad (NIC) N° 16 establece que califican como activos fijos o Inmuebles, Maquinaria y Equipo, los que posee una empresa para ser utilizados en la producción o suministro de bienes y servicios, para ser alquilados a terceros o para propósitos administrativos, y que se espera sean usados durante más de un período, precisando que éstos deben ser materia de depreciación a efecto de reflejar su consumo y en función a la vida útil esperada, considerando que por dicho consumo se refleja el desgaste físico y otros factores que afectan a los bienes, como la obsolescencia técnica y el deterioro.

Que en tal sentido, dado que la depreciación constituye la pérdida de valor que sufren los bienes del activo fijo por haber sido puestos en estado de explotación, su deducción como gasto para efecto de determinar el Impuesto a la Renta de tercera categoría tiene como razón fundamental el reconocer el desgaste o agotamiento que sufren dichos bienes por haber sido utilizados por los contribuyentes en actividades productoras de rentas gravadas con el aludido impuesto.

Que según se observa del Anexo N° 2.3 al Resultado del Requerimiento N° 00101983 (folio 1315), el monto de la depreciación que ha sido observado durante la fiscalización, corresponde a los

(Handwritten signatures)



Tribunal Fiscal

N° 13133-3-2009

vehículos e inmuebles detallados en el punto 3 del Anexo N° 01 al Requerimiento N° 00101983⁴, y cuya relación de causalidad con la actividad gravada, tal como se ha indicado, no fue acreditada por la recurrente, razón por la cual corresponde confirmar el presente reparo.

- **Cargas Financieras (S/. 14 041,79)**

Que la Administración repara el monto registrado en la cuenta 671 "Cargas Financieras", por cuanto se trata de gastos de financiamiento para la adquisición de un palco en el "Estadio de Universitario de Deportes", bien respecto del cual no se ha acreditado su relación con la generación y el mantenimiento de la actividad gravada.

Que atendiendo a lo expuesto de manera precedente, respecto del bien del activo fijo materia del presente reparo, y al hecho que la suma observada corresponde a diversos gastos financieros realizados para la amortización de un crédito hipotecario para la adquisición del inmueble, tal como se verifica del detalle contenido en el Anexo N° 2.4 al Resultado del Requerimiento N° 00101983 (folio 1314), debe confirmarse el presente reparo.

- **Alquiler Local / Comisiones (S/. 64 916,85)**

Que mediante el punto 6 del Anexo 01 al Requerimiento N° 00101983 (folio 1438) la Administración solicitó el sustento y la relación de causalidad existente respecto de los gastos por alquileres (S/. 15 156,60) y comisiones (S/. 49 760,25), al haberse detectado que se trata de gastos que carecen de documentación sustentatoria, tal como se observa del detalle incluido en el Anexo 06 al Requerimiento N° 00101983 (folio 1432).

Que sobre este respecto se tiene que los gastos de alquiler que habrían sido realizados respecto del local ubicado en el distrito de San Juan de Miraflores no se encuentra sustentado con el comprobante de pago correspondiente, motivo por el cual no procede la deducción de los mismos, en aplicación del inciso j) del artículo 44° de la Ley del Impuesto a la Renta, y en el caso del monto correspondiente a comisiones, no se ha cumplido con adjuntar la documentación sustentatoria pertinente.

Que en atención a lo antes indicado, corresponde confirmar estos reparos.

- **Impuesto de Alcabala cargado al gasto (S/. 11 412,90)**

Que de acuerdo con el punto 7 del Anexo 01 al Requerimiento N° 00101983 (folio 1437), se repara el Impuesto de Alcabala que ha sido indebidamente considerado como gasto, no obstante corresponder al costo de adquisición del inmueble recibido.

Que conforme con el inciso e) del artículo 44° de la Ley del Impuesto a la Renta, no son deducibles para la determinación de la renta neta de tercera categoría, las sumas invertidas en la adquisición de bienes o mejoras de carácter permanente, siendo que de acuerdo con el artículo 20° de la norma, se encuentra constituida por la contraprestación pagada por el bien adquirido, incluyendo los gastos incurridos con motivo de su compra tales como: fletes, seguros, gastos de despacho, derechos aduaneros, instalación, montaje, comisiones normales, incluyendo las pagadas por el enajenante con motivo de la adquisición o enajenación de bienes, gastos notariales, impuestos y derechos pagados por el enajenante y otros gastos que resulten necesarios para colocar a los bienes en condiciones de ser usados, enajenados o aprovechados económicamente.

⁴ Inmuebles: Palco en el Estadio Universitario de Deportes, Departamento en Los Álamos, Estacionamiento N° 05 y Departamento en News Tower. Vehículos: Citroen Xsara, Daewo Musso, Subaru Legacy, Audi A3 y BMW 318i.



Tribunal Fiscal

N° 13133-3-2009

Que atendiendo a que de conformidad con la citada norma, el Impuesto de Alcabala debía formar parte del costo del bien adquirido e incorporado al activo fijo de la recurrente, y no a su deducción como gasto, procede confirmar el presente reparo.

- **Gastos Gobiernos Locales (S/. 6 734,54)**

Que el monto materia del presente reparo corresponde al pago de Arbitrios Municipales, Impuesto Predial e Impuesto al Patrimonio Vehicular, derivado de bienes que no guardan relación con la actividad gravada (Vehículos: Citroen Xsara y Daewo Musso. Inmuebles: Departamento en Los Álamos, Departamento New Tower, Palco en el Estado de Universitario de Deportes) ó respecto de los cuales no se presentó la documentación sustentatoria correspondiente, de acuerdo con el detalle del Anexo N° 03 al Resultado del Requerimiento N° 00101983 (folio 1313).

Que de acuerdo a lo señalado previamente en relación a los bienes mencionados en el considerando anterior, y atendiendo adicionalmente al hecho que no se ha presentado la documentación sustentatoria requerida mediante el punto 8 del Anexo 01 al Requerimiento N° 00101983 (folios 1430 y 1437) respecto de las sumas consideradas como gasto y detalladas en el mencionado Anexo N° 03 al Resultado del Requerimiento N° 00101983, debe confirmarse este reparo.

- **Exceso de Gastos de Representación (S/. 22 162,45)**

Que el inciso q) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta, permite la deducción para efecto de la determinación de la renta neta de tercera categoría, de los gastos de representación propios del giro o negocio, en la parte que, en conjunto, no exceda del medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos, con un límite máximo de cuarenta (40) Unidades Impositivas Tributarias.

Que conforme con el inciso m) del artículo 21° del reglamento de la mencionada ley, se consideran gastos de representación propios del giro del negocio, a los efectuados por la empresa con el objeto de ser representada fuera de las oficinas, locales o establecimientos y aquellos destinados a presentar una imagen que le permita mantener o mejorar su posición de mercado, incluidos los obsequios y agasajos a clientes, excluyéndose a los gastos de viaje y las erogaciones dirigidas a la masa de consumidores reales o potenciales, tales como los gastos de propaganda, agregando la norma que deducción procederá en la medida en que aquéllos se encuentren acreditados fehacientemente mediante comprobantes de pago que den derecho a sustentar costo o gasto y siempre que pueda demostrarse su relación de causalidad con las rentas gravadas.

Que según se aprecia del punto 10 del Anexo N° 01 y el Anexo 9 al Requerimiento N° 00101983 (folios 1429 y 1437), se requirió a la contribuyente sustentar documentariamente, la acreditación del gasto considerado en este rubro, exhibir los comprobantes de pago correspondientes y explicar la relación de causalidad con las rentas gravadas.

Que sobre este particular, la recurrente no desvirtúa durante la etapa de fiscalización ni dentro del procedimiento contencioso tributario, la procedencia del reparo, ni ha adjuntado documentación que sustente la deducibilidad del presente gasto, siendo en consecuencia que procede mantener la presente observación por encontrarse arreglada a lo dispuesto en las normas glosadas en los considerandos precedentes.

- **Gastos de viaje (S/. 14 029,12)**

Que de conformidad con el inciso r) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta, para determinar la renta neta de tercera categoría son deducibles los gastos de viaje que sean indispensables de acuerdo con la actividad productora de la renta gravada, siendo que la necesidad del viaje quedará acreditada con la correspondencia y cualquier otra documentación

R. C. A. S.



Tribunal Fiscal

N° 13133-3-2009

pertinente y los gastos con los pasajes, aceptándose además, un viático que no podrá exceder del doble del monto que, por ese concepto, concede el Gobierno Central a sus funcionarios de carrera de mayor jerarquía; siendo además que a efecto que un gasto sea aceptado para fines tributarios debe cumplirse con el principio de causalidad, noción que debe analizarse considerando los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, atendiendo a la naturaleza de las operaciones realizadas por cada contribuyente.

Que en tal sentido, para la procedencia de la deducción por gastos de viaje, resulta necesario acreditar con la documentación pertinente, la necesidad de su realización para el desarrollo de la actividad productora de la renta gravada.

Que en el caso de autos la recurrente no ha presentado documentación alguna que acredite que la adquisición de pasajes aéreos al interior del país y al extranjero así como los gastos de viaje detallados en el Anexo N° 10 al Requerimiento N° 00101983 (folio 1428), resultaban necesarios para el desarrollo de su actividad gravada y la vinculación de dicho desembolso con la generación de ingresos gravados, habiéndose limitado a presentar durante la fiscalización algunos comprobantes de pago por alojamiento y alimentación, consumos en farmacia del extranjero, tickets aéreos, y la fotocopia de un documento que señala a Renzo del Risco como "expositor" al que la recurrente le atribuye la condición de fotocheck (folios 1325 a 1347), y a explicar en su escrito de 19 de agosto de 2003 (folio 1674) que se trata de gastos que cuentan con el comprobante de pago correspondiente, que se trata de viajes a provincias para visitar y captar nuevos clientes y efectuar cobranzas pendientes, que en el caso de los viajes al extranjero han servido para afianzar sus relaciones comerciales con sus proveedores, asistir a ferias y congresos y conseguir otras líneas de interés para su rubro.

Que por lo expuesto, corresponde confirmar este reparo.

- **Cuentas de cobranza dudosa no sustentada (S/. 53 733,93)**

Que el monto reparado de S/. 53 733,93 es el contabilizado en la cuenta 684 del Estado de Ganancias y Pérdidas al 31 de diciembre de 2001 (folio 1092), y al respecto se tiene que para efecto de la determinación de la renta neta de tercera categoría, las provisiones por cuentas de cobranza dudosa son susceptibles de deducción, en la medida en que cumplan con los requisitos establecidos en las normas del Impuesto a la Renta, y en particular con lo dispuesto en el inciso f) del artículo 21° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 122-94-EF.

Que en efecto, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta, a fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por ley, tal como los castigos por deudas incobrables y las provisiones equitativas por el mismo concepto, siempre que se determinen las cuentas a las que corresponden.

Que asimismo, el mencionado inciso f) del artículo 21° del Reglamento señala que para efectuar la provisión para cuentas de cobranza dudosa se requiere que: i) Se demuestre la existencia de dificultades financieras del deudor que hagan previsible el riesgo de incobrabilidad, mediante análisis periódicos de los créditos concedidos o por otros medios, o se demuestre la morosidad del deudor mediante la documentación que evidencie las gestiones de cobro luego del vencimiento de la deuda, o el protesto de documentos, o el inicio de procedimientos judiciales de cobranza, o que hayan transcurrido más de 12 meses desde la fecha de vencimiento de la obligación sin que ésta haya sido satisfecha, ii) La provisión al cierre de cada ejercicio figure en el Libro de Inventarios y Balances en forma discriminada, y iii) La provisión, en cuanto se refiere al monto, se considerará equitativa si guarda relación con la parte o el total si fuere el caso, que se estime de cobranza dudosa.

[Handwritten signatures]



Tribunal Fiscal

N° 13133-3-2009

Que de las normas glosadas se tiene que la provisión por deudas incobrables constituye una de las provisiones admitidas por la Ley del Impuesto a la Renta, estando sujeta su deducción tributaria al cumplimiento de ciertos requisitos, que permitan a la Administración efectuar la verificación y seguimiento de las deudas calificadas como incobrables.

Que según se aprecia del Anexo N° 01 al Resultado del Requerimiento N° 00101987 (folios 1205 a 1208), la recurrente proporcionó información inconsistente durante el procedimiento de fiscalización, puesto que brindó dos reportes en los que a efecto de sustentar el importe de la cuenta 684, señaló inicialmente que el mismo correspondía a transacciones realizadas a determinados clientes, los mismos que difieren en el segundo de los reportes presentados, que además en el análisis practicado por la Administración de cada una de las acreencias contabilizadas se tiene que existen diferencias a nivel documentario y contable que no fueron sustentadas⁵.

Que en tal sentido, se tiene que de la revisión de autos y de las explicaciones otorgadas por la recurrente, se concluye que el importe de la provisión por cuentas de cobranza dudosa no ha sido fehacientemente acreditado, y por tanto corresponde confirmar la procedencia del presente reparo.

- **Gasto de mantenimiento de vehículo (S/. 14 486,27)**

Que según se verifica del Anexo N° 2.1 al Requerimiento N° 00101987 (folio 1303), la Administración repara el gasto contenido en diversas facturas cuyas copias corren en autos a folios 1238 a 1245, por cuanto no es posible identificar si los servicios de mantenimiento de vehículos y compra de repuestos, se destinan a bienes utilizados en la generación y mantenimiento de la actividad gravada, siendo que en efecto de la verificación documentaria de las facturas se tiene que no es posible individualizar el vehículo al que le han sido prestados los servicios o han sido destinado los repuestos adquiridos, siendo además que la recurrente no presenta documentación o argumentos que permitan desvirtuar de manera fehaciente la procedencia de la presente observación, debiendo por tanto confirmarse el presente reparo.

- **Gastos varios (S/. 5 534,93)**

Que del Anexo N° 2.2 al Requerimiento N° 00101987 (folio 1302), se verifica que la Administración ha reparado el gasto contenido en las facturas emitidas por (folios 1231 a 1237) por concepto de mantenimiento y reparación de vehículo, y venta de repuestos; y por (folio 1230) bajo el concepto de "servicio técnico".

Que de la revisión de la documentación que obra en autos, y en particular de los comprobantes de pago observados, no es posible establecer el destino de los gastos efectuados y en consecuencia, que los mismos cumplan con el requisito de ser necesarios para la generación o mantenimiento de la fuente productora de renta, y en ese sentido procede confirmar la procedencia del presente reparo.

Que es del caso acotar que en la copia de la factura emitida por de folio 1230 se consigna "Por servicios técnicos", sin embargo ha sido agregado con lapicero la frase "... de griferías, sanitarios y accesorios de marca Kohler", lo cual adicionalmente resta merito probatorio al documento, en tanto presenta una visible adulteración.

- **Honorarios Profesionales (S/. 13 370,18)**

⁵ Por ejemplo en el caso de * existen discrepancias entre el total de las facturas que originaron la Letra N° 0094-2000 (S/. 16 692,00) y el importe cargado al gasto por S/. 19 910,18.



Tribunal Fiscal

N° 13133-3-2009

Que del Anexo N° 2.3 al Requerimiento N° 00101987 (folio 1301), se verifica que la Administración repara el gasto correspondiente a servicios prestados por

Que respecto de esta observación, la recurrente se limita a manifestar que se trata de servicios técnicos de reparación de secadores de mano y otras mercaderías y de guardianía, prestados por y labores de auxiliar contable realizados por

Chacaltana, sin presentar prueba que acredite sus afirmaciones, debiendo apreciarse por el contrario, que si bien se ha presentado una copia del contrato de servicios celebrado con la última de las personas nombradas, en la cláusula quinta del mismo (folio 1229) se establece que el mismo tendría una duración de un año computado desde el 2 de enero del 2002 al 2 de enero del 2003, siendo por tanto que dicho documento corresponde a un ejercicio distinto al que ha sido materia de reparo.

Que en este orden de ideas, procede confirmar el presente reparo.

- **Gastos de mantenimiento e instalaciones y otros (S/. 29 738,18); Gastos de instalación, honorarios y mantenimiento – Lurín (S/. 52 092, 38); Honorarios Profesionales (S/. 21 013,15) y; Honorarios Profesionales (S/. 133 165,99)**

Que conforme a los puntos 3 y 4 del Anexo N° 01 al Requerimiento N° 00101987 (folios 1304 y 1305), sus Anexos 3.1, 3.2, 3.3 y 4 (folios 1294 a 1300) y del Anexo N° 01 al Resultado del Requerimiento N° 00101987 (folios 1200 a 1202) se tiene que la Administración ha reparado el gasto contenido en diversas facturas por cuanto no se ha sustentado que el mismo se encuentre vinculado a la generación o al mantenimiento de la fuente productora de rentas, y que sobre este extremo la contribuyente argumenta que se trata de gastos que fueron debidamente sustentados, por cuanto se adjuntó la copia de los comprobantes de pago en los que se describe el destino de los mismos.

Que es del caso indicar que de la revisión de autos se tiene que si bien la recurrente ha presentado comprobantes de pago respecto de los gastos detallados en los anexos citados en el considerando anterior, no ha sustentado su dicho en el sentido que los mismos corresponden a mantenimiento de locales, captación de clientes, administración de personal, asesoría legal, entre otros (folio 1286 y 1287); debiendo precisarse que la sola presentación de las copias de los recibos por honorarios emitidos a su nombre, no acredita la relación de causalidad entre el desembolso realizado y su necesidad para la realización de la actividad gravada, y en consecuencia procede confirmar este reparo.

- **Retiro de bienes (S/. 18 429,37)**

Que en el punto 5 del Anexo N° 01 al Requerimiento N° 00101987 (folio 1304) la Administración refiere que se ha procedido a gravar para efecto del Impuesto General a las Ventas y del Impuesto a la Renta, el retiro de mercaderías efectuado por la recurrente durante los meses de julio a diciembre de 2001, los mismos que no cuentan con comprobantes de pago. atribuyéndoseles el valor de mercado que se establece conforme a las operaciones onerosas realizadas con terceros, siendo que en el resultado del Requerimiento de folio 1199, se afirma además que la contribuyente no ha sustentado que la mercadería ha sido destinada a sus propias oficinas ni precisa el local donde fueron empleados dichos bienes.

Que conforme a lo dispuesto por el numeral 2, inciso a) del artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF y modificado por la Ley N° 27039, para efecto de la aplicación del impuesto, se entiende por venta el retiro de bienes que efectúe el propietario, socio o titular de la empresa o la empresa misma, incluyendo los que se efectúen como descuento o bonificación, con excepción de los señalados en



Tribunal Fiscal

N° 13133-3-2009

dicha ley y su reglamento, dentro de los cuales se encuentra el retiro de bienes para ser consumidos por la propia empresa, siempre que sea necesario para la realización de las operaciones gravadas, así como el de bienes no consumibles, utilizados por la propia empresa, siempre que sea necesario para la realización de las operaciones gravadas y que dichos bienes no sean retirados a favor de terceros.

Que asimismo, según el Inciso c) del numeral 3 del artículo 2° del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N° 29-94-EF y modificado por el Decreto Supremo N° 136-96-EF, se considera como retiro de bienes, al consumo que realice la empresa de los bienes de su producción o del giro de su negocio, salvo que sea necesario para la realización de operaciones gravadas.

Que de acuerdo a las normas glosadas, se tiene que al encontrarse acreditado el retiro de bienes realizado por la recurrente, respecto de bienes que se vinculan al giro de su negocio⁶, y no habiendo presentado prueba que sustente la necesidad para efecto de la realización de sus actividades gravadas; corresponde confirmar el presente reparo para fines del Impuesto General a las Ventas.

Que de otro lado, el artículo 31° de la Ley del Impuesto a la Renta, dispone que las mercaderías u otros bienes que el propietario o propietarios de empresas retiren para su uso personal o de su familia o con destino a actividades que no generan resultados alcanzados por el Impuesto, se considerarán transferidos a su valor de mercado, y que igual tratamiento se dispensará a las operaciones que las sociedades realicen por cuenta de sus socios o a favor de los mismos.

Que la norma glosada regula el tratamiento del retiro de bienes para efecto del Impuesto a la Renta, estableciendo en que casos la transferencia se deberá reputar efectuada a valor de mercado.

Que el supuesto para la aplicación de la norma, es que la Administración compruebe que se haya destinado los bienes al uso personal o familiar, o a actividades que no se encuentran gravadas con el tributo, y practicadas por el propietario o la sociedad por cuenta de sus socios o a favor de ellos.

Que de los actuados no se aprecia que la Administración haya verificado el cumplimiento de las condiciones antes señaladas, habiéndose limitado a considerar que el retiro se encuentra gravado con este tributo, lo cual no se encuentra arreglado a ley, por lo que procede levantar el reparo.

- **Pérdidas extraordinarias (S/. 53 106,42)**

Que el inciso d) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta permite la deducción de las pérdidas extraordinarias sufridas por caso fortuito o fuerza mayor en los bienes productores de renta gravada o por delitos cometidos en perjuicio del contribuyente por sus dependientes o terceros, en la parte que tales pérdidas no resulten cubiertas por indemnizaciones o seguros y siempre que se haya probado judicialmente el hecho delictuoso o que se acredite que es inútil ejercitar la acción judicial correspondiente.

Que en el punto 6 del Anexo N° 01 al Requerimiento N° 00101987 (folio 1304) la Administración expone que la contribuyente ha exhibido dos denuncias por robo de mercaderías, las mismas que son cargadas al costo de ventas mediante su egreso del kárdex, y que al tratarse de pérdidas extraordinarias debe procederse al sustento documentario y contable y a la probanza judicial que acredite que era inútil ejercerlo.

Que conforme al Anexo N° 01 al Resultado del Requerimiento N° 00101987 (folio 1304) la contribuyente exhibió dos denuncias policiales por robo (folios 1196 y 1198), sin otorgar mayor

⁶ Según se aprecia del listado de folios 1289 a 1293.



Tribunal Fiscal

N° 13133-3-2009

explicación sobre el particular y sin exhibir otra documentación que acredite sobre las acciones tomadas con posterioridad a las denuncias.

Que en esta instancia, la recurrente sostiene que las pérdidas extraordinarias fueron sustentadas con la denuncia policial pertinente, que el robo ocurrido en sus almacenes el 25 de junio de 2001 no fue reconocido por la compañía de seguro porque su local no contaba con todas las medidas de seguridad que se le exigían contractualmente, y que la Ley del Impuesto a la Renta condiciona la deducción del gasto al no reconocimiento del seguro, como resulta ser su caso.

Que este Tribunal, en las Resoluciones N° 05509-2-2002 y N° 00016-5-2004, entre otras, ha señalado que la copia de la denuncia policial no es prueba suficiente para acreditar la ocurrencia del hecho y de esta manera sustentar la referida deducción, y en la Resolución N° 01272-4-2002 se ha dejado establecido que las pérdidas por robo son deducibles recién en el ejercicio en que se acredite que es inútil el inicio de la acción judicial.

Que la recurrente ofreció como sustento de la deducción reparada, copia de las denuncias policiales de 23 de marzo y 26 de junio de 2001, por el delito de hurto agravado de mercadería, sin acreditar con documentación adicional la imposibilidad de continuar con el proceso judicial o con la resolución judicial que acredite el hecho delictuoso; siendo que resulta inexacto lo afirmado por la recurrente en el sentido que al no haber sido reconocida la pérdida por la compañía de seguros, dicha circunstancia le permitía reconocer el efecto tributario al siniestro, puesto que en todo caso, el requisito contemplado en la norma del Impuesto a la Renta, debe ser cumplido de manera conjunta con el de la probanza judicial o la inutilidad de su ejercicio.

Que en consecuencia, al no haber la recurrente sustentado el reparo por pérdidas extraordinarias por la suma de S/. 53 106,42, y de conformidad con lo dispuesto por el inciso d) del citado artículo 37° antes glosado, el indicado reparo se encuentra arreglado a ley, procediendo mantenerlo.

• Reparos al Crédito Fiscal

Que adicionalmente para propósitos del Impuesto General a las Ventas, se ha reparado el crédito fiscal vinculado a los gastos que se detallan a continuación, los mismos que han sido previamente evaluados y cuya procedencia ha sido confirmada en la presente instancia:

- Mantenimiento de vehículos (S/. 16 494,39)
- Mantenimiento e instalaciones (S/. 3 058,51)
- Gastos de viaje (S/. 14 029,12)
- Gasto de mantenimiento de vehículo (S/. 14 486,27)
- Gastos varios (S/. 5 534,93)
- Gastos de mantenimiento e instalaciones y otros (S/. 29 738,18)
- Gastos de instalación, honorarios y mantenimiento (S/. 52 092,38)

Que el inciso a) del artículo 18° de la Ley del Impuesto General a las Ventas y Selectivo al Consumo, dispone que el crédito fiscal está constituido por el Impuesto General a las Ventas consignado separadamente en el comprobante de pago, que respalde la adquisición de bienes, servicios y contratos de construcción, o el pagado en la importación del bien o con motivo de la utilización en el país de servicios prestados por no domiciliados, y que sólo otorgan derecho a crédito fiscal las adquisiciones de bienes, servicios o contratos de construcción que sean permitidos como gasto o costo de la empresa, de acuerdo a la legislación del Impuesto a la Renta, aún cuando el contribuyente no esté afecto a este último impuesto.

Que en consecuencia, corresponde confirmar el reparo al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas, de acuerdo a lo resuelto respecto de los reparos antes mencionados, con ocasión de su deducibilidad para fines del Impuesto a la Renta.



Tribunal Fiscal

N° 13133-3-2009

• **Resoluciones de Multa N° 012-002-0000779 a 012-002-0000791**

Que las Resoluciones de Multa N° 012-002-0000780 a 012-002-0000790, han sido emitidas por la infracción tipificada en los numerales 1 y 2 del artículo 178° del Código Tributario, y sobre la base de los reparos al Impuesto General a las Ventas realizados respecto de los periodos de enero a noviembre de 2001, los mismos que han sido confirmados en la presente instancia, por lo que corresponde resolver en el mismo sentido, en relación con las presentes sanciones.

Que en el caso de la Resolución de Multa N° 012-002-0000779, girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, y sobre la base de los reparos al Impuesto a la Renta del ejercicio 2001, por lo que corresponde que la Administración verifique y reliquide su importe, sobre la base del reparo que ha sido dejado sin efecto y de aquel cuya verificación se ha dispuesto en la presente instancia.

Que del mismo modo, en el caso de la Resolución de Multa N° 012-002-0000791, emitida por la infracción contemplada en el numeral 2 del artículo 178° del Código Tributario debe ser materia de reliquidación, sobre la base del reparo al crédito fiscal de diciembre de 2001 que ha sido dejado sin efecto.


Con los vocales Casalino Mannarelli, Queuña Díaz y Cogorno Prestinoni a quien se llamó para completar Sala, e interviniendo como ponente la vocal Casalino Mannarelli.

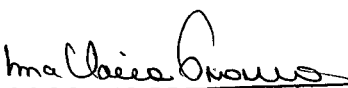
RESUELVE:

Declarar **FUNDADA** la apelación contra la resolución ficta denegatoria de la reclamación Interpuesta contra las Resoluciones de Determinación N° 012-003-0000576 a 012-003-0000582, 012-003-0000584 a 012-003-0000587 y 012-003-00001179 y las Resoluciones de Multa N° 012-002-0000779 a 012-002-0000791, en el extremo referido al reparo por retiro de bienes para efecto del Impuesto a la Renta, al Crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de diciembre de 2001, y al reparo por diferencias en el Crédito Fiscal declarado, e **INFUNDADA** en lo demás que contiene, debiendo la Administración proceder conforme a lo expuesto en la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y remítase a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, para sus efectos.


CASALINO MANNARELLI
VOCAL PRESIDENTA


QUEUÑA DÍAZ
VOCAL


COGORNO PRESTINONI
VOCAL


Falconi Sirche
Secretario Relator
CMFS/DP/jfo.